

de 30 días, para que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimen procedente.

RESULTANDO que el Gobierno Civil de la provincia de Granada informa desfavorablemente el expediente.

RESULTANDO que el Pleno de la Excm. Diputación de Granada formula oposición a la tramitación del expediente.

RESULTANDO que la Delegación del Ministerio de Cultura en Granada informa que se debe abstener de realizar modificaciones en la zona hasta tanto no se resuelvan los oportunos expedientes de declaración de Conjuntos Histórico-Artísticos que afectan a varios municipios.

RESULTANDO que las Corporaciones de los Ayuntamientos de Capileira, Bubión, La Taha, Pórtugos y Pampaneira formulan oposición a la tramitación del expediente.

RESULTANDO que la Jefatura Provincial de Granada del Ministerio de Agricultura se opone a la declaración solicitada.

RESULTANDO que la Dirección Provincial de Urbanismo de la Junta de Andalucía emite informe al respecto.

RESULTANDO que obran en el expediente diversos escritos presentados por Asociaciones y particulares oponiéndose a la tramitación del expediente.

RESULTANDO que con fecha 21 de diciembre de 1981 se da audiencia al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones pertinentes.

RESULTANDO que el interesado contesta en plazo y forma solicitando la suspensión del expediente en base a que se encuentra en tramitación el Plan General de Ordenación Urbana de los Municipios afectados.

CONSIDERANDO que las alegaciones presentadas por los Organismos citados en los resultandos anteriores.

CONSIDERANDO que se debería dar un tratamiento global a todo el macizo de Sierra Nevada, ordenando integralmente el territorio para que no se produzcan impactos irreversibles, máxime teniendo en cuenta la especial complejidad de la comarca de las Alpujarras.

CONSIDERANDO que se encuentra en estudio un "Consortio para el Desarrollo y Protección de Sierra Nevada" con la finalidad de unificar criterios, estrategias y objetivos en base a una ordenación integral de todos los recursos disponibles en Sierra Nevada.

CONSIDERANDO la próxima redacción del Plan Especial de Protección Temporal del macizo de Sierra Nevada.

CONSIDERANDO la existencia de varias actuaciones que afectan directamente a la zona en la que se pretende ubicar el Centro, como es la creación de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Nevada, inclusión de la cabecera del río Poqueira en el primer Inventario Abierto de Espacios Naturales de Protección Especial, creación del Parque Natural en Sierra Nevada, y declaración de Conjuntos Histórico-Artísticos de varios núcleos de la zona.

CONSIDERANDO que parte de los terrenos afectados por la posible declaración están ubicados en terrenos públicos o del Estado, habiendo recaído informe desfavorable por parte de la Jefatura Provincial de Icona.

CONSIDERANDO que las Normas Subsidiarias de la provincia de Granada no son una base óptima para la redacción de Planes Especiales por carecer de directrices estructurales de la Ordenación Física del Territorio.

CONSIDERANDO que las alegaciones presentadas por el promotor durante el trámite de audiencia no son causa suficiente para suspender el trámite del expediente, habida cuenta que los Ayuntamientos afectados han manifestado su oposición al Plan General de Ordenación Urbana presentado por "Sierra Nevada Sur", S. A.

VISTO el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, sobre transferencias de competencias de la Administración

del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Administración Local, Agricultura, Transporte, Urbanismo, Actividades Molestas y Turismo, y los Decretos 4/79 y 14/79 de la Junta de Andalucía, HE RESUELTO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SIN MAS TRAMITES.

Contra la presente Resolución podrá recurrirse en alzada ante el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía.

Granada, 5 de abril de 1982.

RAFAEL BELLVIS PORRAS
Consejero de Economía, Hacienda,
Comercio y Turismo

Orden de 12 de abril de 1982, de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía, por la que se establecen criterios y características para la financiación de la promoción y desarrollo del sector de la distribución comercial.

El Decreto 19/1982, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa de actuación y de inversiones de la Junta de Andalucía para el ejercicio de 1982, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio, en su artículo 3.º, párrafos 2 y 3, prevé los cauces de financiación de los proyectos de inversión que se ajusten a los objetivos que persigue el citado Decreto.

A fin de determinar las características a que han de ajustarse los proyectos, así como los criterios de valoración de los mismos, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Las inversiones a que se refiere el artículo 3.º, párrafo 2, apartado b), del Decreto 19/1982, de veintidós de febrero, por el que se aprueba el Programa de actuación y de inversiones de la Junta de Andalucía para el ejercicio de 1982, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio, deberán cumplir los requisitos que se establecen en la presente Orden.

Artículo 2.º—Beneficiarios de los proyectos de inversión.

Podrán acogerse a los créditos para inversiones referidas en el artículo anterior:

a) Las asociaciones y agrupaciones:

1. De empresas comerciales en sentido amplio, cooperativas, cadenas voluntarias, cadenas sucursalistas, grupos de empresas comerciales.

2. De consumidores, cuando promuevan proyectos de inversión para comercialización de productos de consumo entre sus asociados.

3. De productores que promuevan proyectos de inversión para la comercialización directa de sus productos.

b) Las empresas comerciales independientes cuyo volumen máximo de venta no sobrepase los 500 millones de pesetas, si son minoristas, ni los 1.000 millones de pesetas si son mayoristas.

c) Las personas físicas o jurídicas que accedan por primera vez a la profesión comercial, siempre que las empresas creadas reúnan las características definidas en los apartados precedentes.

d) Los promotores de centros comerciales y otros similares de uso colectivo, cuando las instalaciones que sean construidas se adjudiquen directamente a las Asociaciones y Agrupaciones previstas en el apartado a) de este artículo o a los empresarios comerciales definidos en los apartados b) y c) del mismo.

Las adjudicaciones habrán de someterse a las condiciones que la Dirección General de Comercio exija en cada caso concreto.

Artículo 3.º—Los proyectos susceptibles de obtener financiación deberán:

a) Poseer carácter comercial, quedando expresamente excluidos todos aquellos cuya finalidad sea básicamente industrial, agropecuaria, de comercio exterior, inmobiliaria con destino no comercial o de prestación de servicios: garajes, hoteles, agencias de viajes, bares y similares.

b) Dirigidos a comercializar fundamentalmente productos de consumo final que, no siendo de lujo, pertenezcan a alguno o algunos de los sectores enumerados en el siguiente orden de prioridad:

- Alimentación.
- Vestido.
- Muebles.
- Artículos domésticos textiles.
- Cristalería, vajilla y artículos de menaje domésticos.
- Artículos de droguería y limpieza del hogar.
- Ferrería.
- Productos necesarios para reparaciones, entretenimiento y mejora de la vivienda.
- Calzado, artículos de librería, papelería y material escolar.
- Excepcionalmente se podrán considerar otros sectores que, no teniendo carácter suntuario, sean de consumo general.

Artículo 4.º—Los proyectos que ajustándose a la normativa de esta disposición podrán obtener financiación son los siguientes:

En cuanto a las entidades y personas a que se refiere el artículo 2.º en su apartado a), punto 1, y apartados b) y c):

Transformación, implantación, equipamiento, ampliación o modernización de establecimiento comercial.

En cuanto al resto de las entidades y personas recogidas en el artículo citado, las mismas circunstancias, en mercados, centros de contratación, centrales de distribución, centros comerciales y similares.

Artículo 5.º—Las inversiones podrán materializarse en la adquisición de locales, importe del traspaso en caso de arrendamiento, adquisición de suelo, adquisición de locales, importe del traspaso en caso de arrendamiento, adquisición de material, equipos, instalaciones, obras, acondicionamiento, gastos de realización de proyectos, todo ello destinado a instalaciones comerciales.

No se computarán como gastos de inversión aquellos proyectos de inversiones que tengan carácter suntuario, tampoco se computarán los gastos y proyectos de racionalización, el fondo de constitución de entidades, los de formación de "stocks", mantenimiento, reconstitución de tesorería y similares.

En todo caso los proyectos habrán de resultar viables económica y financieramente y no crear ni consolidar situaciones de monopolio.

Artículo 6.º—Los tipos de interés aplicables serán en función de la procedencia de los recursos los siguientes:

1. Para los proyectos de inversión a que se refiere el apartado a) del punto 2, del artículo 3.º del Decreto 19/1982, de veintidós de febrero, de la Junta de Andalucía, se estará a lo establecido en los apartados 1 y 2 del punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981.

2. Para las inversiones que se acojan a las subvenciones a que se refiere el apartado b) del punto 2 del artículo 3.º del Decreto 19/1982, de veintidós de febrero, de la Junta de Andalucía, se calculará de forma que las condiciones del crédito sean similares a las establecidas en el apartado anterior de este artículo. En todo caso, la subvención a que se refiere el precepto citado no podrá suponer una minoración en el interés normal del préstamo, superior a seis puntos. La cuantía de la subvención

así obtenida se destinará a reducir las cuotas de amortización del préstamo.

Artículo 7.º—La cuantía máxima de los créditos será, excluyendo aquellos a que se refiere el punto 1 del artículo 6.º de esta Orden, la que se fije en cada ejercicio en función de los proyectos aprobados para los Servicios de Promoción y Desarrollo del Comercio, sin perjuicio de los límites que se deduzcan de los distintos convenios que se lleven a cabo con las instituciones crediticias.

En todo caso el importe del préstamo no será superior al 70 % de la inversión total.

Artículo 8.º—Será condición indispensable para la concesión de la subvención a que se hace referencia en el artículo 6.º, apartado 2, no haberse finalizado la ejecución de la inversión real, antes de solicitar el préstamo para financiación de la misma.

Disposición adicional.—La Dirección General de Comercio dictará las normas de procedimiento por las que habrán de tramitarse los préstamos, sin perjuicio de los diferentes matices que puedan ofrecer los distintos convenios que se realicen con las entidades crediticias.

Disposición transitoria.—En concordancia con lo establecido en la disposición transitoria primera del Estatuto de Andalucía y a la vista de la disposición general de la Orden Ministerial de 18 de marzo de 1981, esta última será supletoria en todo lo que de la misma no haya sido modificado por la presente Orden.

Disposición final.—La presente Orden se publicará en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Almería, 20 de abril de 1982.

RAFAEL BELLVIS PORRAS

*Consejero de Economía, Hacienda
Comercio y Turismo*

Resolución de 15 de abril de 1982, de la Dirección General de Comercio de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla el procedimiento para optar a las ayudas económicas para la promoción y desarrollo del sector de la distribución comercial, contenidas en la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de 12 de abril de 1982.

En la disposición adicional de la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de 12 de abril de 1982, se faculta a esta Dirección General de Comercio para dictar las normas de procedimiento por las que habrán de tramitarse los préstamos y ayudas económicas para la promoción y desarrollo del sector de la distribución comercial, en su virtud se establecen los siguientes trámites:

1.—DE LA SOLICITUD.

1.1.—La instancia solicitando préstamos para la financiación de las inversiones a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 12 de abril de 1982, de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, deberán presentarse necesariamente en los Servicios Provinciales de Desarrollo y Promoción del Comercio, de la provincia donde vaya a llevarse a cabo la inversión.

1.2.—Estas instancias deberán materializarse en el modelo oficial que facilitará el Servicio Provincial, cuando se trate de peticionarios comprendidos en los apartados 2 y 3 del párrafo b) y c) del artículo 2.º de la Orden de 12 de abril de 1982, ya citada.

1.3.—Si se trata de otro tipo de peticionario no se ajustará a modelo especial alguno, si bien la instancia deberá contener los mismos datos exigidos en el modelo

oficial además de exponer de forma clara y determinada cuál será el objeto de la inversión, en qué consistirá la materialización de ésta, el importe de la misma, la cuantía del préstamo que solicita y el plazo de realización de la inversión, señalando fechas de terminación.

1.4.—Todas las solicitudes deberán ir acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del peticionario, tanto si es persona física como si es persona jurídica. En este último caso deberá quedar suficientemente acreditado que está cubierto el trámite de publicidad, que garantice su existencia, frente a terceros.

b) Anteproyecto en el que conste memoria técnica, planos, si procede, y presupuesto.

c) Memoria explicativa de la inversión en su vertiente comercial, económica y de financiación del préstamo.

d) Documento que acredite el título por el que posee o detenta el inmueble donde proyecta la inversión y la libre disponibilidad del mismo para llevarla a cabo.

1.5.—Además de la documentación relacionada, las Jefaturas Provinciales, receptoras de la solicitud, podrán exigir cualquier otra que consideren oportuna y sea necesaria, a su juicio, para completar el expediente de petición de préstamo o ayuda financiera.

1.6.—Toda la documentación deberá presentarse por triplicado. Al presentarse se le facilitará justificante de presentación, donde constará la fecha y el sello de la Jefatura.

2.—DE LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES.

2.1.—Recibida la solicitud, con la documentación referida en los apartados anteriores, se enviará un ejemplar a la entidad crediticia elegida por el peticionario de entre las que tengan suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de Consejería de 12 de abril de 1982, en relación con el apartado 9 del artículo 3.º del Decreto 8/1982 de la misma Consejería, a fin de que por dicha entidad se estudie la petición.

2.2.—En el caso de que la entidad crediticia deniegue la petición, se le comunicará al interesado y se archivarán las actuaciones.

2.3.—Recibida en la Jefatura Provincial correspondiente la comunicación de la entidad crediticia aceptando la concesión del préstamo, por la citada Jefatura se procederá a incoar el expediente de concesión de ayuda que constará de inspección, informe y propuesta a la Dirección General de Comercio o a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, en su caso.

2.4.—Recibido por el Director General el informe a que se refiere el párrafo anterior, propondrá al Consejero la resolución del expediente, a la que se unirán los informes de la Intervención General y de la Secretaría General Técnica.

3.—RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES.

3.1.—La resolución recaída en el expediente se comunicará a la Jefatura Provincial de procedencia, para que a su vez lo traslade al interesado y a la entidad crediticia.

A partir de este momento tal entidad quedará autorizada para conceder el préstamo en las condiciones conocidas.

4.—SEGUIMIENTO DE LAS INVERSIONES.

4.1.—Por las Jefaturas Provinciales se llevarán a cabo tantos controles como sean necesarios, en cada caso, para comprobar que la inversión se realiza de acuerdo con lo previsto en la petición.

4.2.—De cada control se practicará informe escrito, en el que se haga constar el motivo justificativo del mismo y las incidencias encontradas. En cada informe firmará

de forma indudable, el nombre del funcionario que efectúa el control y la fecha del mismo.

5.—FINALIZACION DE LA INVERSION Y PAGO DE LA SUBVENCION.

5.1.—Finalizada la inversión, se le exigirá al interesado certificado de terminación de obras, en su caso, así como justificantes de pago de las distintas partidas de gastos que constituyen la inversión realizada. Por las Jefaturas Provinciales se comprobará la veracidad de estos datos y se expedirá certificado, suscrito por el Jefe del Servicio, acreditativo de haberse cumplido la inversión.

En caso de que la inversión no se haya ajustado a lo previsto en la solicitud de ayuda, se hará constar, señalando en qué consiste la desviación.

5.2.—Cumplida y comprobada la realidad de la inversión, se procederá a hacer efectiva la subvención correspondiente, que se destinará a reducir las cuotas de amortización del préstamo que haya de pagar el comerciante beneficiario del mismo.

Granada, 15 de abril de 1982.

VICENTE REVILLA UCEDA
Director General de Comercio

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Orden de 1 de abril de 1982 sobre formalización de documentos objeto de aprobación definitiva por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía.

Ilmos. Sres.:

Entre las competencias que ostentan los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía figura la aprobación de planes, normas y proyectos urbanísticos que comprenden, en la mayoría de los casos, un gran volumen de documentos cuyo contenido suele experimentar frecuentemente numerosas modificaciones, tanto a lo largo de su tramitación, como durante su vigencia, planteándose la necesidad de que los citados documentos sean formalizados de tal modo que no existan dudas sobre su autenticidad, a fin de proporcionar la seguridad debida a quienes los utilizan o consultan.

Para dar respuesta a la referida necesidad de formalización se dicta la presente Orden, que, a fin de procurar la mayor rapidez en el cumplimiento de lo preceptuado, atribuye tal función preferentemente a los órganos periféricos de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la cuarta de las Disposiciones finales y transitorias del Decreto 19/81, de 20 de abril, sobre distribución de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de urbanismo,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Todos los documentos integrantes de instrumentos de planeamiento, proyectos urbanísticos u otros expedientes similares que, en lo sucesivo, sean objeto de aprobación definitiva por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía, habrán de ser diligenciados en todos sus planos, hojas o unidades gráficas de cualquier género, mediante la estampación del sello que se describe en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º—Cuando el expediente objeto de aprobación se refiera a un ámbito geográfico comprendido en una sola provincia, junto a cada estampación del sello descrito en el anexo deberá figurar la rúbrica del Secretario de la Comisión Provincial de Urbanismo, salvo